



(5) DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 34 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, 44 DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, 69 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, 55 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN Y 73 DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2013. Actualizada con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 26 de agosto de 2014, 13 de marzo de 2017, 4 de septiembre de 2018 y 24 de diciembre de 2021.



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 97 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito; 34 y 122 Bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 44 y 78 de la Ley de Uniones de Crédito; 69 y 70 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 4, fracción XXXVI, 16 fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito, 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se otorgan facultades a las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas, para solicitar a las entidades financieras información y documentación protegidas por el secreto financiero, respecto de sus socios, tratándose de uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; así como de clientes y usuarios, en el caso de instituciones de crédito, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que conforme a los citados artículos, la Comisión está facultada para emitir disposiciones de carácter general a fin de establecer los requisitos que contendrán las solicitudes o requerimientos de información y documentación referidos, lo cual coadyuvará a que las entidades financieras requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar la información y documentación solicitada con mayor eficiencia, al tiempo que habrá mayor precisión en las peticiones que formulen las autoridades mencionadas, y

Que ante el aumento de requerimientos de información y documentación que formulan las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se hace necesaria la modernización del proceso de atención de los mismos a través de medios electrónicos, a fin de agilizar su trámite utilizando una herramienta tecnológica más segura, ha resuelto expedir las siguientes:

(5) DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE FORMULEN LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 34 DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, 44 DE LA LEY DE UNIONES DE CRÉDITO, 69 DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, 55 DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN Y 73 DE LA LEY PARA REGULAR LAS INSTITUCIONES DE TECNOLOGÍA FINANCIERA

INDICE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Capítulo II

De los requisitos que deberán contener los requerimientos

Capítulo III

Medios de notificación

(6) Sección Primera

(6) De la notificación de Requerimientos y Oficios de Seguimiento por correo electrónico

Segunda Sección

De la notificación de Requerimientos a través del SIARA



(6) Capítulo IV

(6) Del rechazo de los Requerimientos y Oficios de Seguimiento

ANEXOS

(8) **ANEXO 1** Características técnicas que deberán reunir los Requerimientos y Oficios de Seguimiento que las Autoridades notifiquen a la Comisión de manera electrónica

TRANSITORIOS

CONSIDERANDO

REFERENCIAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

(5) **Artículo 1.-** Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos que deben reunir los requerimientos de información y documentación que las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas, a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito, 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 55 de la Ley de Fondos de Inversión y 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, formulen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de:

- (5) I. Las operaciones o servicios que las uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y fondos de inversión celebren con sus socios, accionistas o clientes.
 - (5) II. Las operaciones o servicios que las instituciones de crédito y Prestadores de servicios celebren con sus clientes y usuarios.
 - (5) III. Las operaciones que se realicen a través de las instituciones de tecnología financiera, así como de las actividades y servicios que presten dichas instituciones.
 - (5) IV. Las actividades que realicen con sus clientes las sociedades autorizadas en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para operar con modelos novedosos.
 - (5) V. Las operaciones que celebren o servicios que presten las demás Entidades Financieras con sus clientes.
- (5) Lo anterior, a fin de que dichas entidades y personas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar la información y documentación solicitada.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- (5) I. Autoridad, en singular o en plural a las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas, señaladas en los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito, 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 55 de la Ley de Fondos de Inversión y 73 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.
- II. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



- (5) III. Entidades Financieras, a las instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, fondos de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, instituciones de tecnología financiera, instituciones calificadoras de valores e instituciones para el depósito de valores, estas últimas dos respecto de la prestación de sus servicios a los fondos de inversión.
- (7) IV. Oficio de Seguimiento, en singular o plural, al que formulen a la Comisión las diferentes Autoridades en el ejercicio de sus facultades, para conocer el estado que guarda un Requerimiento.
- (7) V. Portal de Gestión Documental, el repositorio administrado por la Comisión al que ingresa la Autoridad para obtener la información y documentación electrónica que la Comisión pone a su disposición en respuesta al Requerimiento, considerando que, por su tamaño, no puede ser enviada por el SIARA o correo electrónico.
- (2) VI. Prestadores de servicios, a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión y a los proveedores de precios cuando les proporcionen servicios a los fondos de inversión.
- VII. Requerimiento, en singular o plural, a:
- (5) a) Solicitud de información y documentación que formulen a la Comisión las diferentes Autoridades en el ejercicio de sus facultades, relativa a las actividades, operaciones o servicios que las Entidades Financieras, las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, o los Prestadores de servicios celebren con sus socios, accionistas, clientes o usuarios, y que correspondan a los procesos y procedimientos que en sus respectivos ámbitos de competencia realicen.
- b) Ordenes de aseguramiento y desbloqueo de cuentas.
- c) Transferencias de fondos.
- (6) VIII. SIARA o Sistema, al Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad, mediante el cual las Autoridades notifican a la Comisión, a través de medios electrónicos, los Requerimientos y Oficios de Seguimiento.

Capítulo II

De los requisitos que deberán contener los Requerimientos

- (6) **Artículo 3.-** Los Requerimientos y Oficios de Seguimiento que las Autoridades notifiquen a la Comisión deberán cumplir, cuando menos, con las formalidades siguientes:
- (6) I. Elaborarse en papel membretado oficial de la Autoridad.
- (3) II. Contener la firma autógrafo o, en su caso y previo acuerdo con la Comisión, firma electrónica del servidor público facultado para suscribirlos o por el servidor público en quien se delegue dicha facultad.
- III. Estar debidamente fundados y motivados.
- IV. Señalar fecha de expedición del oficio.
- V. Indicar el número de oficio de que se trate.
- (6) VI. Estar dirigidos a la Comisión.
- (7) VII. Citar el domicilio de la Autoridad para recibir notificaciones y toda clase de documentos.



- (7) VIII. Señalar la dirección de correo electrónico institucional de la Autoridad previamente acordado con la Comisión para la notificación de la información solicitada, mediante el formato que para tal efecto esté publicado en el vínculo <https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/FormatosSIARA.zip>.
- (7) IX. Contener la manifestación expresa de la Autoridad respecto a lo siguiente:
- (7) a) Que acepta recibir la información y documentación objeto de las respuestas de la Comisión a sus Requerimientos y Oficios de Seguimiento, por el mismo medio en que estos hayan sido notificados a la Comisión y que acusará de recibida la respuesta de que se trate dentro de los tres días hábiles siguientes a la de su recepción, por correo electrónico o por el SIARA, entendiendo y aceptando que, en caso de no acusar la recepción de dicho correo o por el SIARA, la Comisión tendrá por notificada la respuesta, para los efectos legales a que haya lugar.
- (7) b) Que acepta que la Comisión le envíe la respuesta a través de correo electrónico y a utilizar el Portal de Gestión Documental como medio para obtener la información y documentación que la Comisión deposita en respuesta de sus Requerimientos y Oficios de Seguimiento, obligándose a ingresar a dicho portal para descargar dicha información y documentación; que acepta acusar de recibido el correo electrónico remitido por la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, y que entiende y acepta que, en caso de no acusar la recepción del mencionado correo electrónico, la Comisión tendrá por notificada la respuesta y descargada la información del portal por parte de la Autoridad, para los efectos legales a que haya lugar.

Para efectos de lo señalado en la fracción III anterior, las Autoridades deberán expresar detalladamente los preceptos legales que les otorgan facultades tanto a la Autoridad que los emite, como al servidor público que los suscribe, así como las consideraciones que actualizan la hipótesis normativa al caso concreto que corresponda.

Artículo 4.- Los Requerimientos que formulen las Autoridades, además de cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 3 anterior, deberán precisar lo siguiente:

- I. El nombre completo o, en su caso, denominación o razón social de la o las personas objeto del Requerimiento, así como su registro federal de contribuyentes especificando la homoclave y, en caso de no contar con dicho registro, las Autoridades ministeriales, a efecto de evitar homonimias, podrán proporcionar cualquiera de los datos siguientes:
 - a) Domicilio,
 - b) Clave Unica de Registro de Población (CURP) o
 - c) Fecha de nacimiento.
- II. El tipo de Requerimiento de que se trate, pudiendo ser:
 - a) Información y documentación,
 - b) Ordenes de aseguramiento o de desbloqueo de cuentas o
 - c) Transferencias de fondos.
- III. El carácter que en la averiguación previa o carpeta de investigación, auditoría, revisión, fiscalización o procedimiento de que se trate, tengan las personas físicas o morales respecto de las cuales se formulen los Requerimientos.



- IV. La existencia de vínculo fiscal, en caso de Requerimientos a nombre de personas físicas o morales distintas al contribuyente fiscalizado o auditado.
- V. La información y documentación que se solicita, precisando si requiere saldos, contratos, estados de cuenta, tarjeta de registro de firmas, entre otros.
- (5) VI. La Entidad Financiera, la sociedad autorizada para operar con modelos novedosos, o el Prestador de servicios al que se deberá notificar el Requerimiento de que se trate.
- VII. Tratándose de solicitudes de información, el período por el que se requiere dicha información y documentación.

Artículo 5.- En los Requerimientos se deberá manifestar expresamente si se trata de una solicitud nueva, un recordatorio, una precisión, un alcance, o bien, si existe un antecedente relacionado con el Requerimiento.

(5) **Artículo 6.-** La información y documentación que las Autoridades soliciten a la Comisión, únicamente será la relativa a las actividades, operaciones y servicios a que se refieren los artículos 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 40 de la Ley de Uniones de Crédito, 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 5, 32, 39, 39 Bis, 40, 40 Bis, 44, 48, 49, 51 y 51 Bis 1 de la Ley de Fondos de Inversión, así como 15, 16, 19, 22, 25, 80 y 86 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Artículo 7.- Las Autoridades, en la formulación de los Requerimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. En caso de que las Autoridades tengan conocimiento sobre la existencia de cuentas o contratos en particular:
 - (1) a) Proporcionar todos los datos con que cuenten como nombre, denominación o razón social del titular, tipo de cuenta o contrato, número de este, plaza, sucursal y número de cliente para el caso de instituciones de crédito y demás Prestadores de servicios, o socio o accionista en el supuesto de sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y fondos de inversión.
 - b) En el evento de requerir estados de cuenta, se deberá precisar mes y año o periodo correspondiente.
 - c) En atención a la operación de que se trate, deberán observar lo siguiente:
 - (6) i) Tratándose de cheques, se deberá proporcionar el número de cuenta, el número e importe del cheque, así como la fecha de cobro o de su presentación a cobro, Entidad Financiera librada y Entidad Financiera en que se presentó, en caso de contar con este último dato.

Si se trata de cheques de caja, además se deberá precisar la fecha de expedición y sucursal.
 - ii) Si se trata de fichas de depósito, se deberá proporcionar la fecha en que se efectuó el abono, el número de cuenta, el importe y la Entidad Financiera en que se realizó.
 - (6) iii) En caso de operaciones electrónicas, se deberá precisar la fecha en que se realizó la transferencia, el importe, la Entidad Financiera o el Prestador de servicio ordenador o receptor, los números de cuenta o "CLABE" de emisión y recepción, así como datos o referencias de identificación de la operación o servicio, que generó la transferencia.



- iv) Tratándose de órdenes de pago, se deberá proporcionar el nombre de la Entidad Financiera que la emite, del ordenante, del beneficiario, así como el importe de la misma, el número de orden y fecha de expedición.
 - d) En caso de solicitar videos o secuencias fotográficas:
 - i) Se deberá precisar la fecha, hora, sucursal, Entidad Financiera, y en su caso, la caja o cajero automático en que se realizó la transacción.
 - ii) Señalar el número de cuenta o contrato respecto del cual se hicieron los movimientos, así como su importe.
 - II. En el evento de que las Autoridades no tengan conocimiento sobre la existencia de cuentas bancarias en particular, bastará que proporcione en la información a la que se hace referencia en el artículo 4 de las presentes disposiciones.
- (5) **Artículo 8.-** Las Autoridades podrán acompañar a sus Requerimientos los soportes documentales como copias simples de contratos, estados de cuenta, cheques, fichas de depósito o cualquier otro documento emitido por las Entidades Financieras, las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, o por los Prestadores de servicios.

Capítulo III

(3) Medios de notificación y entrega de información y documentación

- (6) **Artículo 9.-** Las Autoridades deberán notificar sus Requerimientos y Oficios de Seguimiento a través de los siguientes medios:
- (6) I. Por SIARA, cuando se trate de Requerimientos y las Autoridades que ya estén incorporadas a dicho sistema. Para efectos de lo anterior, los Requerimientos deberán estar digitalizados en formato *TIFF* (*Tagged Image File Format*, por sus siglas en inglés), observando las características técnicas indicadas en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
 - (6) II. Por correo electrónico y de manera excepcional, cuando se trate de Requerimientos y las Autoridades no se encuentren incorporadas al SIARA o tenga lugar alguna contingencia que impida el uso de dicho sistema en términos del artículo 16 de las presentes disposiciones. Los Requerimientos indicados en la presente fracción, deberán estar digitalizados en formato *PDF* (*Portable Document Format*, por sus siglas en inglés) atendiendo las características técnicas indicadas en el Anexo 1 de estas disposiciones, y ser remitidos de una dirección de correo electrónico institucional de la propia Autoridad y enviado a la dirección de correo electrónico *comunicacionAA@cnbv.gob.mx* o, en su caso, a la que haya publicado la Comisión para tal efecto en su página de Internet.
 - (6) III. Por correo electrónico, cuando se trate de Oficios de Seguimiento, los cuales deberán estar digitalizados en formato *PDF* (*Portable Document Format*, por sus siglas en inglés) observando las características técnicas indicadas en el Anexo 1 de las presentes disposiciones, y ser enviados a la dirección de correo electrónico *comunicacionAA@cnbv.gob.mx* o, en su caso, a la que haya publicado la Comisión en su página de Internet.

(6) En respuesta a los Requerimientos y Oficios de Seguimiento, la Comisión entregará la información y documentación proporcionada por las Entidades Financieras o las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, a través del medio utilizado por la Autoridad para notificar su Requerimiento u Oficio de Seguimiento.

(6) Los medios de entrega de la documentación e información objeto de la respuesta de la Comisión, podrán ser alguno de los siguientes:



- (6) I. El SIARA.
- (6) II. Las direcciones de correo electrónico oficiales de las Autoridades que se indicaron en términos del artículo 3, fracción VIII de las presentes disposiciones.
- (6) III. Excepcionalmente, a través de un dispositivo electrónico o con un documento en la oficialía de partes física o electrónica de la Autoridad que corresponda, cuando la Comisión así lo determine por la naturaleza de la información y documentación a proporcionar.
- (6) IV. A través del Portal de Gestión Documental, cuando la información y documentación objeto de la respuesta de la Comisión que, por su tamaño, no pueda ser entregada a través del SIARA o por correo electrónico. En este caso, la Comisión enviará la respuesta a través de un correo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional señalada por la Autoridad informando de tal situación, para que la Autoridad ingrese a dicho portal para el descargo de la referida información y documentación.
- (6) Para los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV del segundo párrafo de este artículo, las Autoridades deberán acusar de recibida la respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción. Transcurrido dicho plazo sin que la Autoridad haya acusado la recepción de la respuesta a su Requerimiento o al Oficio de Seguimiento, la Comisión tendrá por notificada la respuesta y descargada, de ser el caso, la información del portal por parte de la Autoridad, para los efectos legales a que haya lugar.

(6) Sección Primera

(6) De la notificación de Requerimientos y Oficios de Seguimiento por correo electrónico

(6) Artículo 10.- Las Autoridades que notifiquen sus Requerimientos y Oficios de Seguimiento a la dirección de correo electrónico comunicacionAA@cnbv.gob.mx, o bien a la que se haya publicado en la página de Internet de la Comisión para tal efecto, deberán utilizar los formatos publicados en el [vínculo](https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/FormatosSIARA.zip) <https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/FormatosSIARA.zip>.

(6) Artículo 11.- Los Requerimientos y Oficios de Seguimiento se recibirán de manera electrónica únicamente en días hábiles y en el horario de las 9:00 a las 15:00 horas.

(6) Cuando las Autoridades notifiquen Requerimientos y Oficios de Seguimiento fuera de los días y horario señalados en el párrafo anterior, la Comisión generará un acuse de recepción con fecha del día hábil siguiente que corresponda.

(6) En caso de que los Requerimientos y Oficios de Seguimiento sean rechazados para su trámite por presentarse alguno de los casos señalados en el artículo 17 de las presentes disposiciones, la Comisión enviará el documento de rechazo correspondiente por el mismo medio en que fueron presentados dichos Requerimientos y Oficios de Seguimiento.

Sección Segunda

De la notificación de Requerimientos a través del SIARA

(6) Artículo 12.- Las Autoridades, para notificar sus Requerimientos a través del SIARA, deberán entregar a la dirección de correo electrónico comunicacionAA@cnbv.gob.mx, o bien a la que la Comisión haya publicado en su página de Internet para tal efecto, la solicitud de adhesión al SIARA conforme al formato disponible en la página de Internet de la Comisión o en el vínculo <https://www.cnbv.gob.mx/PrevencionDeLavadoDeDinero/Documents/FormatosSIARA.zip>.



Artículo 13.- La Comisión proporcionará a las Autoridades los elementos necesarios para la realización de las pruebas que les permitan evaluar técnica y operativamente la implementación del SIARA, generando un diagnóstico de viabilidad para su presentación a la Comisión.

En el evento de que del diagnóstico de viabilidad se desprenda que es posible la implementación del SIARA, la Autoridad entregará la carta de conformidad para notificar los Requerimientos a través de dicho Sistema publicada en la página de Internet de la Comisión, a fin de que ésta instrumente las acciones necesarias para su implementación.

Artículo 14.- Las Autoridades para utilizar y administrar el SIARA, deberán consultar las especificaciones contenidas en el “Manual de Administración del SIARA”, el cual estará disponible en la sección de soporte del sitio de Internet del propio SIARA.

Artículo 15.- El SIARA generará, con los datos que la Autoridad incluya en el formato correspondiente, un Requerimiento, el cual deberá ser impreso, firmado y digitalizado para su posterior notificación a través del propio Sistema a la Comisión, quedando el original en resguardo de las Autoridades. Dicho Requerimiento en ningún caso deberá ser reproducido o alterado en forma alguna.

En caso de que el Requerimiento sea enviado a través del SIARA en días y horas inhábiles, se generará un comprobante de envío con fecha del día hábil inmediato siguiente.

Con posterioridad al envío del Requerimiento a través del SIARA, en caso de que sea aceptado para su trámite, dicho Sistema generará un acuse de recepción. Por el contrario, en caso de que el Requerimiento no sea aceptado para su trámite, se generará un acuse de rechazo, debiendo contemplarse lo dispuesto por el Capítulo IV de las presentes disposiciones.

⁽⁶⁾ **Artículo 16.-** Las Autoridades incorporadas al Sistema deberán notificar sus Requerimientos utilizando el SIARA, sin que puedan presentarlos a través de otro medio, salvo cuando tenga lugar alguna contingencia que impida el uso del SIARA, en cuyo caso la Comisión publicará en su página de Internet el aviso correspondiente, así como el procedimiento que las Autoridades habrán de seguir para notificar sus Requerimientos, o bien, podrán utilizar el medio a que se refiere el artículo 9, fracción II, mientras dure la suspensión del Sistema.

⁽⁶⁾ Se entenderá por contingencia a cualquier falla operativa del SIARA que no permita su debido funcionamiento, o bien, a los casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el acceso al SIARA por un período que pudiera afectar la operación y el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión o de las Autoridades.

⁽⁶⁾ Capítulo IV

⁽⁶⁾ Del rechazo de los Requerimientos y Oficios de Seguimiento

Artículo 17.- La Comisión podrá rechazar los Requerimientos y Oficios de Seguimiento, cuando se presenten cualquiera de los casos siguientes:

- I. Carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados en las presentes disposiciones.
- ⁽⁵⁾ II. La información y documentación requerida no se refiera a las actividades, operaciones o servicios realizados por las Entidades Financieras, las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, o los Prestadores de servicios.
- III. El Requerimiento no fuera de la competencia de la Comisión.
- IV. Las Autoridades omitieran acompañar la documentación que señalen en sus Requerimientos.



- (6) V. La digitalización de los Requerimientos que se notifiquen a través del SIARA no fuere legible o no cumpla con las características técnicas indicadas en el Anexo 1 de las presentes disposiciones, así como cuando el contenido del documento digitalizado que se adjunte no corresponda a los datos que obren en el SIARA.
- (7) VI. Cuando, tratándose de los Requerimientos y Oficios de Seguimiento que se notifiquen por correo electrónico en formato *PDF*, estos no fueren legibles o no cumplan con las características informáticas indicadas en el Anexo 1 de estas disposiciones.
- (6) VII. Cuando el Requerimiento digitalizado y notificado a través del SIARA a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de las presentes disposiciones, haya sido reproducido o alterado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Requerimientos que hayan formulado las Autoridades con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, seguirán su trámite de conformidad con los procedimientos anteriormente establecidos.

TERCERO.- A la entrada en vigor de las presentes disposiciones, quedará derogada cualquier disposición, convenio o instrumento suscrito con anterioridad y que se refiera a la materia regulada por estas disposiciones.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 117 de la ley de instituciones de crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito y 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los requerimientos de información que hayan formulado las autoridades judiciales, hacendarias federales y administrativas señaladas en el artículo 55 de la Ley de Fondos de Inversión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, seguirán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse realizado.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 117 de la ley de instituciones de crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito y 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito, 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 55 de la Ley de Fondos de Inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 44 de la Ley de Uniones de Crédito, 69 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 55 de la Ley de Fondos de Inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CONSIDERANDO
(Resolución del 26 de agosto de 2014)

Que en términos del artículo 55 de la Ley de Fondos de Inversión reformada mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se otorgan facultades a diversas autoridades judiciales, hacendarias federales así como administrativas para solicitar a los fondos de inversión y a las personas que les presten servicios a que alude el artículo 32 de esa misma Ley, información sobre los accionistas de los propios fondos de inversión, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que adicionalmente, conforme al citado artículo, la Comisión está facultada para emitir disposiciones de carácter general a fin de establecer los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información referidos, a efecto de que los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se alude en el artículo 32 de dicha Ley, estén en aptitud de identificar, localizar y aportar la información y documentación solicitada, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 13 de marzo de 2017)

Que en atención a que en la sustanciación de procesos llevados ante diversas autoridades fiscales, administrativas y judiciales, es necesario que estas cuenten con información y documentación financiera que es requerida a las entidades financieras por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

Que dada la importancia de que la información solicitada se obtenga en el menor tiempo posible, a fin de que las mencionadas autoridades ejerzan oportunamente las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución del 4 de septiembre de 2018)

Que el 9 de marzo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de distintas leyes financieras;

Que en términos de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, la información y documentación relativa a las actividades y servicios que prestan las instituciones de tecnología financiera y las operaciones que se realicen a través de ellas, así como las actividades que realicen con sus clientes las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos en términos de dicha ley, tendrá el carácter de confidencial, por lo que no podrán dar noticias o información de las actividades, operaciones o servicios, sino a las personas señaladas en dicha ley, previéndose asimismo en dicho ordenamiento legal excepciones a esta regla, y

Que atento a lo anterior, resulta necesario considerar a las instituciones de tecnología financiera y a las sociedades autorizadas para operar con modelos novedosos, en las disposiciones que establecen las formalidades y requisitos que deben reunir las solicitudes de información que hagan las autoridades judiciales, administrativas y hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que las mencionadas instituciones y sociedades estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas por dichas autoridades, ha resuelto expedir la siguiente:



CONSIDERANDO
(Resolución del 24 de diciembre de 2021)

Que, con la finalidad de establecer en la normatividad que regula el proceso de atención a los requerimientos de información y documentación que formulan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las autoridades judiciales y administrativas, así como las haciendarias federales, resulta indispensable establecer mecanismos adicionales al Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) de la propia Comisión, incorporando en dicha normatividad las condiciones apropiadas para el aprovechamiento máximo de las herramientas tecnológicas disponibles en el contexto actual que recoge los principios de austeridad republicana a que se refiere la Ley Federal de Austeridad Republicana, a fin de que los recursos económicos de las entidades de la Administración Pública Federal se administren con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Que, con el objeto de mantener un marco de continuidad en la operación alineado a las metodologías de trabajo adoptadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ha estimado necesario realizar reformas con la finalidad, entre otras, de adicionar la figura "Oficio de Seguimiento" con el que se generalizan las peticiones que formulan las autoridades judiciales y administrativas, al igual que las haciendarias federales citadas, para el seguimiento de sus requerimientos de información, así como para fortalecer la automatización en la presentación de dichos requerimientos y oficios de seguimiento a través del uso de nuevos canales de comunicación para eliminar la utilización de documentos físicos, ha resuelto expedir la siguiente:



REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2014.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2014.
- 3) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2017.
- 4) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2017.
- 5) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2018.
- 6) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2021.
- 7) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2021.
- 8) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2021, se ADICIONA el **ANEXO 1**

